

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**CAMBIO DE NOMBRE PARA EVADIR LA JUSTICIA EN GUATEMALA**

**SHERMMIN MARJORIE LÓPEZ SUCHITE**

**GUATEMALA, MARZO 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAMBIO DE NOMBRE PARA EVADIR LA JUSTICIA EN GUATEMALA**



**SHERMMIN MARJORIE LÓPEZ SUCHITE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Gustavo Bonilla

**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez

**VOCAL II:** Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González

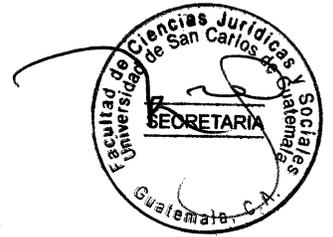
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia

**SECRETARIO:** Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



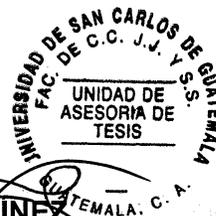
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de enero de 2020.**

Atentamente pase al (a) Profesional, WILMAR GIOVANNI KLEE ALFARO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
SHERMMIN MARJORIE LÓPEZ SUCHITE, con carné 200820433,  
 intitulado CAMBIO DE NOMBRE PARA EVADIR LA JUSTICIA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 01 / 2020 f)

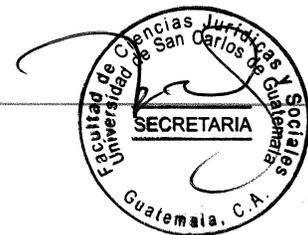
*(Handwritten signature and stamp of Wilmar Giovanni Klee Alfaro)*  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)





# Lic. Wilmar Giovanni Klee Alfaro

Abogado y Notario Colegiado 11579



Guatemala, 30 de enero de 2020

Licenciado

**Roberto Fredy Orellana Martínez**

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado Orellana:



Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 24 de enero de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Shermmin Marjorie López Suchite, titulada: "**CAMBIO DE NOMBRE PARA EVADIR LA JUSTICIA EN GUATEMALA**".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



## Lic. Wilmar Giovanni Klee Alfaro

Abogado y Notario Colegiado 11579



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Shermmin Marjorie López Suchite. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

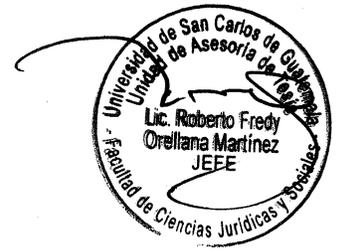


Lic. Wilmar Giovanni Klee Alfaro  
Colegiado No. 11579





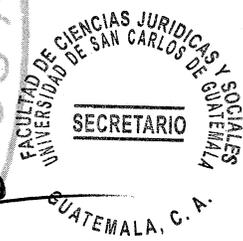
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SHERMMIN MARJORIE LÓPEZ SUCHITE, titulado CAMBIO DE NOMBRE PARA EVADIR LA JUSTICIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por guiarme y concederme la sabiduría para adquirir conocimientos y a lo largo de mi existencia, ser mi pilar, y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

### **A MIS PADRES:**

Edgar López Rodas y María Luisa Suchite de López, por ser mis dos ángeles, unos padres incomparables, por sus consejos, amor y apoyo incondicional a quienes dedico este triunfo.

### **A MI AMADA HIJA:**

Fiorella, por ser mi más grande motivación para seguir adelante y recordarme cada mañana con su sonrisa y besos que la derrota no es una opción para mí, que mi triunfo sea fuente de inspiración para ti, simplemente te amo mi vida.

### **A MIS HERMANOS y SOBRINOS:**

Iswar Engelbert y Brisley Yamileth, con especial cariño, por su apoyo incondicional en todo momento y ese beso y abrazo oportuno. Muchas gracias, los amo con todo mi corazón.



**A TODOS MIS FAMILIARES:**

Por sus oraciones y sus palabras de apoyo, en especial a mi tío Israel, por siempre confiar en mí y a mi primo Rony Alexander que Dios los tenga en su santa Gloria, lo logré.

**A MIS CATEDRÁTICOS:**

Quienes con sus enseñanzas, consejos me han ido preparando para los retos que me depara la vida y a todos y cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento infinito.

**A MIS AMIGOS y COMPAÑEROS:**

Por las alegrías y buenos momentos compartidos a lo largo de nuestra formación profesional, el apoyo, en especial a mis compañeros que DIOS los llamó a su presencia antes de alcanzar esta meta.

**A:**

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

**A:**

Mi Alma Máter, Universidad de San Carlos de Guatemala y La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas, ser sede de mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

Las modificaciones que puedan darse no servirán para esquivar el pago de deudas adquiridas con bancos u otras instituciones financieras. Tampoco crean parentesco ni filiación alguna. En el 2019 se han publicado en el diario oficial mil 435 edictos de cambio de nombre. En el 2018 se publicaron cuatro mil 581, de acuerdo con datos del Diario de Centro América. El cambio de nombre en Guatemala se encuentra dentro del campo de acción de la jurisdicción voluntaria, que significa que es un proceso en el que primigeniamente no existe controversia en el asunto, y en la que la actividad de los jueces se limita o se centra principalmente en certificar o investir de solemnidad los actos celebrados, gestionándose ante un notario quien realizará el diligenciamiento del proceso ante sus oficinas; según el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil. En muchas ocasiones se intenta utilizar el cambio de nombre para evadir la justicia; puesto que, a simple vista podrían pasar desapercibidos, cuando no existe una oposición de parte de autoridades judiciales, para que se continúe con dicho trámite; asimismo, porque únicamente los datos se detallan en las certificaciones.

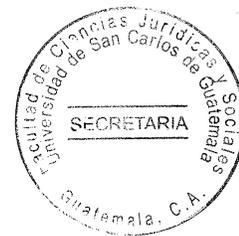
Este estudio corresponde a la rama del derecho civil. El período en que se desarrolla la investigación es de enero de 2016 a diciembre de 2018. Es de tipo cuantitativa. El sujeto de estudio es el cambio de nombre; y el objeto, los alcances legales del cambio de nombre.

Concluyendo con el aporte científico que se materializa al indicar que los notarios deben explicar a sus clientes de los alcances y límites legales del trámite de cambio de nombre.



## HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que, el cambio de nombre no quita derechos de padres hacia hijos y tampoco responsabilidades crediticias. Las modificaciones que puedan darse no servirán para esquivar el pago de deudas adquiridas con bancos u otras instituciones financieras. No quita obligaciones. Tampoco crean parentesco ni filiación alguna. En muchas ocasiones se intenta utilizar el cambio de nombre para evadir la justicia; puesto que, a simple vista podrían pasar desapercibidos, cuando no existe una oposición de parte de autoridades judiciales, para que se continúe con dicho trámite; asimismo, porque únicamente los datos se detallan en las certificaciones.



## **COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS**

El cambio de nombre no quita derechos de padres hacia hijos y tampoco responsabilidades crediticias. Las modificaciones que puedan darse no servirán para esquivar el pago de deudas adquiridas con bancos u otras instituciones financieras. No quita obligaciones. Tampoco crean parentesco ni filiación alguna. En muchas ocasiones se intenta utilizar el cambio de nombre para evadir la justicia; puesto que, a simple vista podrían pasar desapercibidos, cuando no existe una oposición de parte de autoridades judiciales, para que se continúe con dicho trámite; asimismo, porque únicamente los datos se detallan en las certificaciones.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho notarial .....	1
1.1. Definición .....	3
1.2. Objeto y contenido .....	3
1.3. Principios .....	4
1.3.1. Fé pública .....	4
1.3.2. De la forma .....	4
1.3.3. De autenticación .....	5
1.3.4. De intermediación .....	5
1.3.5. Derogación .....	5
1.3.6. De consentimiento .....	6
1.3.7. Unidad del acto .....	6
1.3.8. De Protocolo .....	6
1.3.9. Seguridad Jurídica .....	7
1.3.10. De publicidad .....	8
1.4. Elementos .....	9
1.4.1. Organización legal del notario .....	9
1.4.2. Función notarial .....	9
1.4.3. Teoría formal del instrumento público .....	10
1.5. Características .....	10
1.5.1. El derecho notarial actúa en la fase normal del derecho ....	10
1.5.2. Confiere certeza y seguridad jurídica .....	11
1.5.3. Aplica el derecho objetivo .....	11



1.5.4.	Derecho no tradicional.....	11
1.5.5.	Actúa en el ámbito de la jurisdicción voluntaria.....	12
1.6.	Fuente .....	16
1.7.	Relación del derecho notarial en otras disciplinas jurídicas.....	17
1.7.1.	Derecho civil.....	17
1.7.2.	Derecho mercantil .....	18
1.7.3.	Derecho procesal civil .....	19
1.7.4.	Derecho civil.....	19
1.7.5.	Derecho civil.....	20
1.7.6.	Derecho constitucional .....	20

## CAPÍTULO II

2.	La Jurisdicción voluntaria.....	21
2.1.	Definición .....	22
2.2.	Función .....	24
2.3.	Principios generales.....	24
2.3.1.	Publicidad.....	25
2.3.2.	Economía procesal .....	25
2.3.3.	Dispositivo.....	25
2.3.4.	Inmediación procesal .....	26
2.3.5.	Sencillez.....	26
2.3.6.	Escritura.....	26
2.4.	Principios fundamentales de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria .....	27
2.4.1.	Actuaciones y resoluciones.....	27
2.4.2.	Colaboración de las autoridades.....	28
2.4.3.	Audiencia de la Procuraduría General de la Nación .....	28



2.4.4. Ámbito de aplicación de la ley de opción al trámite.....	29
2.4.5. Inscripción en los archivos .....	29
2.4.6. Remisión al Archivo General de Protocolos .....	30
2.5. Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial .	30

### CAPÍTULO III

3. Cambio de nombre para evadir a la justicia en Guatemala.....	37
3.1. La transmisión del nombre .....	38
3.2. El nombre como fenómeno lingüístico .....	39
3.3. Problemática registral respecto al nombre de las personas en el Registro Nacional de las Personas .....	42
3.4. La dimensión de los nombres extranjeros o bien denominados Nombres raros y el problema de su inscripción registral.....	46
3.5. La transcripción de los actos relativos a la condición del estado civil de las personas en los libros del extitnto Registro Civil .....	50
2.5.1. Importancia .....	51
3.6. Realidad respecto al cambio de nombre en Guatemala .....	56
3.7. Las dificultades de archivo de expedientes extrajudiciales .....	61

<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>63</b>
------------------------------------	-----------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>
--------------------------	-----------



## INTRODUCCIÓN

En muchas ocasiones se ha intentado utilizar el cambio de nombre para evadir la justicia; puesto que, a simple vista podrían pasar desapercibidos, cuando no existe una oposición de parte de autoridades judiciales, para que se continúe con dicho trámite; asimismo, porque únicamente los datos se detallan en las certificaciones. los notarios deben explicar a sus clientes de los alcances y límites legales del trámite de cambio de nombre.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

El cambio de nombre no quita obligaciones de la persona; ni derechos de padres hacia hijos y tampoco responsabilidades crediticias. Las modificaciones que puedan darse no servirán para esquivar el pago de deudas adquiridas con bancos u otras instituciones financieras. Tampoco crean parentesco ni filiación alguna. En el 2019 se han publicado en el diario oficial mil 435 edictos de cambio de nombre. En el 2018 se publicaron cuatro mil 581, de acuerdo con datos del Diario de Centro América.

El cambio de nombre en Guatemala se encuentra dentro del campo de acción de la



jurisdicción voluntaria, que significa que es un proceso en el que primigeniamente no existe controversia en el asunto, y en la que la actividad de los jueces se limita o se centra principalmente en certificar o investir de solemnidad los actos celebrados, gestionándose ante un notario quien realizará el diligenciamiento del proceso ante sus oficinas; según el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, Analizar los límites y alcances del cambio de nombre: y, como específico: Evidenciar que el cambio de nombre no reduce derechos y obligaciones de la persona.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, el sintético, el inductivo, el deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por tres capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado al derecho notarial; el segundo se refiere a la jurisdicción voluntaria; el tercero contiene el tema cambio de nombre para evadir a la justicia en Guatemala.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.

## CAPÍTULO I



### 1. Derecho notarial

Es fundamental el comportamiento del notario o sea la función notarial que el mismo realiza, así como también el negocio jurídico llevado a cabo en torno a la decisiva importancia que tiene en la actualidad por la creciente atipicidad legislativa y complejidad de las figuras negócias; el hecho de que los notarios doten de certeza y seguridad a los instrumentos jurídicos.

El derecho notarial es la rama del derecho público que estudia la actividad del notario público en los diferentes sistemas notariales, por lo cual es claro que no se limita al estudio del protocolo notarial y escritura pública, las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares, instrumentos notariales extra protocolares, entre otros temas, los cuales son propios del derecho notarial, y deben ser tratados en el derecho comparado.

Los actos o negocios jurídicos se crean y configuran según las normas del derecho material, pero han de perfeccionarse adquiriendo forma, en términos que permitan acreditar su verdad y legalidad, ambas garantizadas por la fe pública.



Otras veces, en cambio, se trata de fijar meros hechos comprobados con igual garantía de exactitud. Es decir, un relato sin comportar manifestaciones de voluntad, recogiendo hechos patentes o evidentes y no negocio jurídico alguno.

En cualquier caso, tanto para dar forma adecuada al negocio jurídico como para consignar los hechos, todo ello en un tipo de documento dotado de fe pública, se hace imprescindible disponer de un sistema normativo que regule solemnidades y verificaciones, lo cual pertenece a los dominios del derecho formal, un derecho formal extrajudicial, de allí el origen del derecho notarial.

Los comportamientos y acontecimientos son trascendentales para el derecho notarial. El mundo de lo jurídico se compone de un continuo y diverso proceso de fenómenos y omisiones, los cuales se encuentran normativamente enlazados a determinadas consecuencias, las cuales colocan al hombre en una posición específica con relación a los demás, y respecto, asimismo, de bienes; y de intereses que se encuentran jurídicamente tutelados.

La persona que se encarga del ejercicio del derecho notarial es el notario quien es el profesional del derecho investido por el Estado de fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y tramitando la jurisdicción voluntaria.



## **1.1. Definición**

“El derecho notarial es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>1</sup>

## **1.2. Objeto y contenido**

“El derecho notarial es la creación del instrumento público; el contenido es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público. No puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia, del derecho notarial es la autorización del instrumento público; y éste no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redactara y autorizara y unas partes que requirieran su intervención”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Salas, Oscar. Derecho notarial de Centroamérica y Panamá, pág. 15.

<sup>2</sup>Muñoz, Nery. Introducción al estudio del derecho notarial, pág. 4.



### **1.3. Principios**

El derecho notarial cuenta con principios o características ideológicas de importancia, siendo las mismas las que a continuación se enumeran y explican brevemente para su conocimiento:

#### **1.3.1.1. Fe pública**

La fe pública consiste en la presunción de veracidad de todos aquellos actos que se encuentran debidamente autorizados por un notario. El Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo número 1 que:

“El notario tiene fe pública para hacer constar, autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

#### **1.3.2. De la forma**

El principio o característica ideológica de la forma del derecho notarial consiste en la adecuación del acto a la forma jurídica que a través del instrumento público se está documentando.



### **1.3.3. De autenticación**

El principio de autenticación del derecho notarial consiste en que mediante la firma y el sello se determina que un acto o un hecho ha sido efectivamente comprobado y declarado a través de un notario.

### **1.3.4. De inmediatez**

El principio de inmediatez se refiere a que el notario en el momento de actuar siempre tiene que encontrarse en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto directo entre las partes, y un acercamiento de los dos hacia el instrumento público.

### **1.3.5. Derogación**

El principio de rogación del derecho notarial consiste en la intervención realizada por el notario, la cual siempre es solicitada; debido a que el mismo no puede llevar a cabo actuaciones por sí mismo o de oficio.



### **1.3.6. De consentimiento**

El consentimiento consiste en un requisito fundamental y se tiene que encontrar libre de vicios, si no existe consentimiento no puede entonces haber autorización notarial alguna.

La ratificación y aceptación, que quede plasmada a través de la firma de los otorgantes manifiesta el consentimiento; tal y como ocurre en la legislación notarial vigente en Guatemala.

### **1.3.7. Unidad del acto**

El principio o característica ideológica de unidad del acto del derecho notarial guatemalteco se fundamenta en que el instrumento público se tiene que perfeccionar en el mismo acto.

### **1.3.8. De protocolo**

El protocolo al ser tomado en cuenta como un principio del derecho notarial, consiste en un elemento de necesidad derivado de las ventajas que el mismo proporciona a la garantía de seguridad pública, de fe pública y la seguridad jurídica.



“El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales **y es** necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos”.<sup>3</sup>

### **1.3.9. Seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica del derecho notarial consiste en la fe pública con la cual cuenta el notario, por ende, los actos que el mismo legaliza son verdaderos; existiendo certeza o certidumbre.

“Se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que los instrumentos autorizados por Notario producen fe y hacen plena prueba”.<sup>4</sup>

El Artículo número 186 del Código Procesal Civil vigente regula que: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

---

<sup>3</sup>Ibid., pág. 8.

<sup>4</sup>Ibid., pág. 9.



Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario”.

#### **1.3.10. De publicidad**

El principio de publicidad del derecho notarial consiste en que los actos que autoriza el Notario son públicos, mediante la autorización notarial se hace pública la voluntad de la personal. El principio anotado cuenta con la excepción referente a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.



## **1.4. Elementos**

El derecho notarial cuenta con tres elementos fundamentales, siendo los mismos aquellos que a continuación se enumeran y explican brevemente en el presente trabajo de tesis:

### **1.4.1. Organización legal del notario**

La organización legal del notario es la que abarca el estudio de orden legal de todos aquellos requisitos para poder ejercer el notariado, encontrándose compuesta por normas jurídicas de carácter administrativo.

### **1.4.2. Función notarial**

La función notarial es aquella que se le ha encomendado al notario guatemalteco y la misma abarca todas las normas y los principios o características ideológicas que rigen la actuación de este.



### **1.4.3. Teoría formal del instrumento público**

En la legislación notarial vigente en Guatemala, la teoría formal del instrumento público es la técnica utilizada para elaborar de manera adecuada el instrumento público notarial.

## **1.5. Características**

El derecho notarial cuenta con características fundamentales, siendo las mismas las que se enumeran y explican brevemente a continuación para contar con el debido conocimiento de ellas:

### **1.5.1. El derecho notarial actúa en la fase normal del derecho**

Una de las características relevantes del derecho notarial es que actúa dentro de la fase normal del derecho, debido a que no existen derechos subjetivos que se encuentren en conflicto.



### **1.5.2. Confiere certeza y seguridad jurídica**

El derecho notarial se encarga de conferir certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos debidamente solemnizados en el instrumento público, el cual se deriva de la fe pública que ostenta el notario.

### **1.5.3. Aplica el derecho objetivo**

Otra de las características del derecho notarial es que el mismo aplica el derecho objetivo condicionado a las diversas declaraciones de voluntad con la finalidad de concretar los derechos subjetivos existentes.

### **1.5.4. Derecho no tradicional**

También entre las características del derecho notarial, se encuentra la de que es un derecho no tradicional debido a que el mismo no se puede encasillar en la división tradicional entre el derecho público y el derecho privado.



### **1.5.5. Actúa en el ámbito de la jurisdicción voluntaria**

El derecho notarial actúa dentro del campo de la jurisdicción voluntaria y la certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los actos y hechos que autoriza se deriva de la fe pública que ostenta.

El derecho notarial ha sufrido una serie de cambios en los distintos países a través de la historia, para lo cual se presenta a continuación una breve reseña histórica del mismo; siendo la siguiente:

De distintas clases eran los escribas hebreos, unos eran pertenecientes a la clase sacerdotal y tenían la obligación de prestar testimonio acerca de los libros Bíblicos que guardaban, reproducían e interpretaban y otros se encargaban de guardar constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey. Los terceros hebreos que existieron eran escribas de Estado y sus funciones eran como las de los Secretarios del Consejo Estatal y como colaboradores de los Tribunales de Justicia del Estado.

También existían otros escribas denominados del pueblo, y eran quienes redactaban de manera correcta los contratos privados, se parecían mucho a los notarios actuales, pero su sola intervención no otorgaba la debida legalidad al acto

jurídico; debido a que para contar con la misma era necesario contar con el sello del superior jerárquico.



Los egipcios le tenían una bien elevada estima a los Escribas, siendo los mismos quienes formaban parte de la organización religiosa, además es importante señalar que se encontraban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como principal función la redacción de los documentos concernientes a los particulares y al Estado; los cuales no contaban con autenticidad cuando no era estampado el sello del Magistrado o del sacerdote.

En la cultura griega los notarios eran denominados singrafos, y ellos eran quienes formalizaban los contratos por escrito; mientras que los apógrafos eran los copistas de los tribunales.

El origen de la palabra notario se encuentra en la antigua Roma y era notarii, siendo los romanos quienes empleaban las notas tironianas, las cuales eran caracteres abreviados constitutivos de una especie de escritura taquigráfica; la cual también se utilizó en la Edad Media.

Los scriba guardaban los archivos judiciales y otorgaban de manera escrita las resoluciones de orden judicial. También, los notarios que se encontraban



adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y a los testigos y además ponían por escrito, de manera ordenada y sintética el contenido mismo de sus exposiciones. Los chartularii, tenían a su cargo además de la redacción de los instrumentos; la custodia y conservación de los mismos.

Los tabularii eran archivadores y contadores del fisco de los documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, se fueron encargando de la formalización de contratos y de testamentos, los cuales conservaban en sus archivos para después convertirse en los tabellio, quienes se dedicaron únicamente a dichas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa última a su evolución, determinados caracteres del Notariado Latino en donde el verdadero hombre en derecho, el redactor del instrumento y el consejero de las partes alcanzaba su autenticidad solamente a través de la insinuatio.

Durante la Edad Media con solamente saber leer y escribir se pensaba que la persona contaba con un elevado grado de cultura en relación a los demás. El rompimiento del Imperio Romano generó un retroceso en la evolución institucional del notariado debido a que los señores feudales intervienen mediante delegados en todos los contratos. El notario feudal como función primordial tiene la de velar por los intereses de su señor y no la de servir a los intereses con los cuales cuentan las partes contratantes. En dicha época efectivamente se le otorga autenticidad a los actos en los cuales interviene.

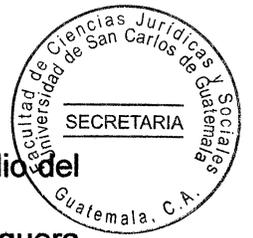


Determinadas instituciones jurídicas romanas fueron conservadas por las instituciones jurídicas romanas. El notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y comienzos del renacimiento el notariado se consideró como una función pública y se substituye una breve minuta o nota en el protocolo por el instrumento matriz y por la organización corporativa de los notarios.

Cristóbal Colón al venir trajo consigo a un escribano dentro de su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo cual ocurrió el trasplante del notariado de España a América.

Pero, se originó una legislación especial para América, la cual era conocida como ley de Indias, la cual contaba con un apartado en el cual se trataban asuntos relacionados con los escribanos, a quienes se les exigía que contaran con el título académico de escribanos y además aprobar un examen ante la Real Audiencia, el cual si lo aprobaban tenían que obtener previamente el nombramiento del Rey de Castilla y además pagar una cantidad de dinero al Fisco Real. Los Escribanos conservaban un archivo de instrumentos públicos y de escrituras; el cual pasaba posteriormente a los sucesores escribanos.

En el Popol Vuh se encuentran los primeros vestigios de la historia escrita guatemalteca. Durante la época colonial al fundarse la ciudad de Santiago de



Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo, el cual tuvo lugar el 27 de julio del año 1524, que fue cuando se accionó la primera acta, siendo Alonso de Reguera quien actuó como primer escribano.

El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público se encontraba a cargo del Cabildo. El trabajo del Escribano Público era en función de las actuaciones judiciales y de los contratos.

La colegiación de los escribanos y de los abogados se dispuso en el Decreto Legislativo número 81 del 23 de diciembre del año 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia.

Además, se creó la Ley de Notariado en la época correspondiente a la Reforma Liberal en el año 1877 al lado del Código Civil, al de Procedimientos Civiles y a la Ley General de Instrucción Pública.

#### **1.6. Fuente**

Actualmente en Guatemala la única fuente del derecho notarial es la ley. El Artículo número 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República regula que:



“Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

### **1.7. Relación del derecho notarial con otras disciplinas jurídicas**

El derecho notarial se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las de mayor importancia las que a continuación se enumeran y explican brevemente, siendo las mismas las siguientes:

#### **1.7.1. Derecho civil**

El derecho notarial guatemalteco se relaciona con el derecho civil vigente en Guatemala debido a que este último se encarga de la regulación de los contratos a ser celebrados, siendo los mismos el contenido de carácter formal con el cual cuenta el instrumento público por regla general.



“Entre las muchas instituciones que regula el derecho civil, se encuentran los contratos, y estos son el contenido del instrumento público por regla general en la legislación notarial”.<sup>5</sup>

### 1.7.2. Derecho mercantil

También el derecho notarial guatemalteco se relaciona con el derecho mercantil vigente en Guatemala, siendo este último el encargado de la regulación de los contratos tales como el de sociedad, el cual, debido a ser de carácter solemne, es necesario y fundamental que el mismo sea constituido mediante una escritura pública y en actos relativos como lo son el protesto de títulos valores.

“El derecho mercantil regula contratos como las sociedades mercantiles, que por ser solemnes necesariamente deben constituirse o modificarse en escritura pública y actos como el protesto de títulos-valores, que salvo disposición expresa en contrario, solo se pueden hacer constar en acta notarial”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pág. 10

<sup>6</sup>*Ibíd.*



### **1.7.3. Derecho procesal civil**

El derecho procesal civil vigente en Guatemala se relaciona de manera directa con el derecho notarial, debido a que ambas disciplinas jurídicas proporcionan requisitos formales, con la diferencia de que en el derecho procesal civil se aplica exclusivamente si existe litis; caso contrario a lo que ocurre en el derecho notarial.

“La relación del derecho notarial con el derecho procesal la encontramos, en que ambos están formados por normas que nos dan requisitos formales, con la diferencia, de que en el derecho procesal civil lo aplicamos cuando existe litis, en cambio el derecho notarial no”.<sup>7</sup>

### **1.7.4. Derecho registral**

También el derecho registral vigente en Guatemala se vincula con el derecho notarial guatemalteco debido a que todos o bien la mayor parte de los instrumentos que autoriza el notario llegan en definitiva a los distintos registros públicos; para que los mismos posteriormente sean operados.

---

<sup>7</sup>Ibíd., pág. 11.



“La relación del derecho notarial con el derecho registral, estriba en que todos o casi todos los instrumentos que el notario autoriza, llegan en definitiva a los distintos registros públicos, para que sean operados”.<sup>8</sup>

#### **1.7.5. Derecho administrativo**

“El notario tiene muchas obligaciones frente a la administración pública y a esto se debe la relación entre ambas ramas. Las obligaciones del Notario no se contraen solamente a avisos, sino que en algunos casos resulta siendo un recaudador del fisco”.<sup>9</sup>

#### **1.7.6. Derecho constitucional**

El derecho notarial guatemalteco se relaciona con el derecho constitucional vigente en Guatemala debido a que es deber del Estado garantizar plenamente a los habitantes de la República la libertad, la vida, la justicia, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

---

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Ibidem

## CAPÍTULO II

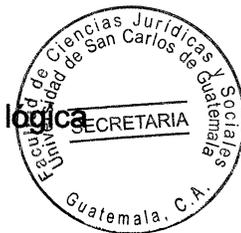


### 2. La jurisdicción voluntaria

Tradicionalmente su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es. Los procesalistas entienden que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial; tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en la esfera de la administración de justicia. Se niega así que existan partes, por cuanto no pasan de solicitantes los que en ella intervienen.

El tratadista guatemalteco Luis Felipe Sáenz Juárez señala que: "Se debe también al Derecho Romano la inserción del Notario en los actos de Jurisdicción Voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado *guareintigium*... y de esa manera el Juez vino a erigirse en un *Iudice chartulari*... más tarde la práctica de los procesos simulados *—in iure—* ante juez, pasó a la función del Notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica pasó a ser compartida por el Derecho Notarial, pero en un plano de sustentación distinta,

pues, aún muchos actos de Jurisdicción Voluntaria que deben ser de **lógica** competencia notarial siguen confiados a los jueces.”<sup>10</sup>



## 2.1. Definición

El procesalista Eduardo Couture, indica, cuando expresa que puede admitirse que los procedimientos de jurisdicción voluntaria tienen naturaleza administrativa así: “No se dictan normalmente de oficio, sino a petición de un interesado”.

Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima. Propenden a la efectividad de esa misma ley en su gradual desenvolvimiento jerárquico; y al no pasar en autoridad de cosa juzgada, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.”<sup>11</sup>

Es generalizada la creencia de que la jurisdicción voluntaria es por su contenido de naturaleza administrativa, aunque por motivos históricos o de conveniencia se sigue confiando en todo o en parte, su conocimiento a los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>10</sup> Sáenz Juárez, Luis Felipe. Jurisdicción voluntaria en sede notarial. XII encuentro americano del Notariado Latino. (s.e.). Guatemala. Pág. 3

<sup>11</sup> Couture, Eduardo. J. Fundamentos del derecho procesal civil. Editorial Porrúa. S. A. México. Pág.52



El autor Rufino Larraud, indica que: “La jurisdicción voluntaria es una actividad de naturaleza administrativa no jurisdiccional, asignada por el legislador a la competencia de los órganos jurisdiccionales.”<sup>12</sup>

Tal como lo señala el autor Mario Aguirre Godoy: “La jurisdicción voluntaria es aquella en que no existe controversia entre las partes, la que no requiere la dualidad de las mismas y en la que la actuación de los jueces se dirige esencialmente a la solemnidad de ciertos actos o a una función certificante de la autenticidad de los mismos.”<sup>13</sup>

El Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Derivado de un concepto doctrinal y uno legal, respecto a la jurisdicción voluntaria, se concluye que esencialmente ésta se caracteriza, por no existir controversia entre las partes y proteger y asegurar los derechos de los particulares interesados.

---

<sup>12</sup> Larraud, Rufino. Curso de derecho notarial. Ed. De Palma, Argentina. Pág. 119

<sup>13</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil. Publicación No. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. (s.e.). Guatemala. Pág. 85

Manuel Ossorio, establece que: "Jurisdicción Voluntaria. La caracteriza por no existir controversia de partes, ni exigir siquiera su dualidad".<sup>14</sup>



## 2.2. Función

El tratadista Argentino I. Neri, expone que: "En las funciones de jurisdicción voluntaria, la autoridad del tribunal no hace otra cosa que realizar un acto de administración, no de verdadera jurisdicción siendo la aprobación del juez una especie de fallo sin juicio."<sup>15</sup>

A pesar de la intervención de los jueces y al indudable ejercicio de su potestad, los procesalistas son de la opinión de que se está ante una actividad administrativa general y no ante un acto judicial, tal vez por exagerar la necesidad de lo contencioso en el campo de la administración de justicia.

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Porrúa, México. Pág. 410

<sup>15</sup>Argentino I, Neri. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Editorial. De Palma. Pág. 434



## **2.3. Principios generales**

Partiendo que el principio es la fuente, fundamento o base, que ha servido de origen a algo, se pueden citar los siguientes, respecto a la jurisdicción voluntaria notarial.

### **2.3.1. Publicidad**

En los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, indiscutiblemente, todo el expediente es público, se ordenan publicaciones, se expiden certificaciones, avisos. Se inscriben los asuntos en un registro público y los expedientes se entregan en definitiva al Archivo General de Protocolos, en donde pueden ser consultados por cualquier persona que tenga interés.

### **2.3.2. Economía procesal**

En los asuntos de jurisdicción voluntaria si el Notario es capaz, diligente y actúa con dedicación y esmero, dará como resultado una solución rápida al asunto planteado. Al tramitarse ante Notario, lo que obtiene el requirente, es un resultado satisfactorio en menos tiempo, lo que para él representa economía. El Notario por su parte obtiene una fuente adicional de trabajo.



### **2.3.3. Dispositivo**

Este principio consiste en que la iniciativa, impulso, tramitación, ofrecimiento y rendición de las pruebas, está a cargo de los solicitantes e interesados, a quienes les compete demostrar la necesidad del trámite, ofrecer y presentar las pruebas.

### **2.3.4. Inmediación procesal**

En este principio el Notario debe estar en contacto con los requirentes, recibiendo sus declaraciones y solicitudes, haciendo constar lo que presencie, por constarle personalmente o lo que le refieran y por lo tanto para dar una razón referencial.

### **2.3.5. Sencillez**

El notario al redactar debe ser técnico, al mismo tiempo debe hacerlo con sencillez, debe evitar el uso de lenguaje redundante, ornamental o que haga difícil o confusa la interpretación.



### **2.3.6. Escritura**

Todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria deben constar por escrito, por medio de actas notariales, avisos, resoluciones y notificaciones.

## **2.4. Principios fundamentales de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria**

El Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, establece principios específicos que deben ser observados por los Notarios, siendo los siguientes:

2.4.1. Consentimiento unánime El Artículo 1 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: “Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el Notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel.”



#### **2.4.1. Actuaciones y resoluciones**

El Artículo 2 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa:” Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario.”

#### **2.4.2. Colaboración de las autoridades**

El Artículo 3 del Decreto 54-77 del Congreso de la República preceptúa: “Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de ser requeridos tres veces, podrán acudir al juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido.”

#### **2.4.3. Audiencia a la Procuraduría General de la Nación**

El Artículo 4 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: “En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia a la Procuraduría



General de la Nación, la que deberá evacuarla en el término de tres días, **antes de** dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución.”

#### **2.4.4. Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite**

El Artículo 5 del Decreto 54-77 del Congreso de la República regula: “Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite en los siguientes Artículos sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.”



#### **2.4.5. Inscripción en los archivos**

El Artículo 6 del Decreto 54-77 del Congreso de la República regula: “Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado.”

#### **2.4.6. Remisión al Archivo General de Protocolos**

El Artículo 7 del Decreto 54-77 del Congreso de la República establece: “Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.”

#### **2.5. Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial**

El Código Civil establece en su Artículo 4º que: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres...”. Asimismo, el Artículo 6º del mismo texto legal preceptúa: “Las personas no pueden cambiar sus



nombres sino con autorización judicial...”. Siendo los padres quienes representan al niño, son ellos, quienes manifiestan al notario su deseo de iniciar las diligencias voluntarias de cambio de nombre de su hijo, pretendiendo entonces que se declare a través de dichas diligencias el nuevo nombre, con el cual desean que sea identificado en sus relaciones sociales y familiares.

Se cambia el nombre propio del niño, puesto que, de existir error en los apellidos de los padres, lógicamente el trámite sería una rectificación de partida de nacimiento.

El notario que, a requerimiento de parte, tramite un proceso extrajudicial de cambio de nombre, en cumplimiento a lo que la ley establece, debe proceder de la siguiente manera:

#### **I. Acta notarial de requerimiento**

En la cual el interesado expresa el motivo por el cual desea cambiar su nombre, y aporta el nombre completo que desea adoptar. Presenta como prueba documental la certificación de la partida de nacimiento que actualmente emite el Registro Nacional de las Personas (RENAP).



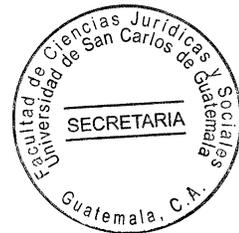
Si se tratara de un mayor de edad, obviamente no existiría mayor problema **que** investigar, puesto que dicha persona, se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos y libremente puede solicitar y requerir los servicios notariales, sin ninguna limitación.

Las circunstancias, cambian cuando las diligencias se refieren a un menor de edad, ya que serán los padres de familia o uno sólo de ellos, quien iniciará las diligencias, obviamente acreditando la representación legal del menor.

Dicha circunstancia deberá ser calificada por el notario y establecer que es suficiente de conformidad con la ley y a su juicio para dicho acto.

## **II. Primera resolución**

El notario facciona la primera resolución, cuya redacción es discrecional, dando trámite a las diligencias, ordenando recibir información y pruebas, si se han ofrecido, así como la publicación del edicto respectivo.



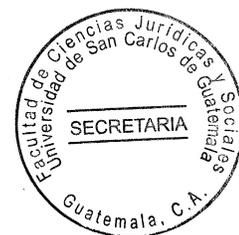
### **III. Recepción de información testimonial**

El notario, si fuere el caso, facionará las actas notariales, que sean necesarias para la recepción de la declaración testimonial propuesta, si se hubiera ofrecido la misma.

### **IV. Publicación de edictos**

Los edictos, son de redacción discrecional, deben publicarse en el diario oficial y en otro de mayor circulación por tres veces durante el plazo de treinta días.

El edicto expresara el nombre completo del solicitante, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados por el cambio de nombre, obviamente el nombre y dirección del notario.



## **V. Resolución o auto final**

Manifestando que, en la jurisdicción voluntaria, una vez recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que se haya presentado oposición, el notario hará constar el cambio de nombre.

Es en esta última resolución, que se ordena, la publicación de un edicto más, únicamente en el Diario de Centroamérica, así como que se haga saber al Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la autorización de cambio de nombre, para su inscripción respectiva.

## **VI. Publicación del edicto final**

Por una sola vez en el Diario Oficial, se publicará, que notarialmente, se accedió al cambio de nombre de determinada persona.



## **VII. Certificación del auto final**

El notario, debe remitir certificación con duplicado para entregar al Registro Nacional de las Personas para que se haga la anotación correspondiente, en la partida de nacimiento respectiva.

## **VIII. Remitir el expediente al Archivo General de Protocolos**

El notario debiera, al culminar las diligencias voluntarias de cambio de nombre, remitir el expediente al Archivo General de Protocolos, para su conservación, pero al no existir plazo para cumplir dicha actividad, muchos notarios conservan por tiempo indefinido las diligencias voluntarias.

Es necesario exponer que, a diferencia de otros procesos de jurisdicción voluntaria, en el cambio de nombre, la ley regula que solamente intervendrá la Procuraduría General de la Nación, en caso de duda del notario o si éste considera necesario que dicha institución emita alguna opinión, la cual, al ser desfavorable, es vinculante y debe ser acatada por el notario. La oposición que se pueda dar en este caso de alguien que se oponga al mismo, obliga al notario a remitir el expediente al tribunal competente. El cual debe dar audiencia de incidente al oponente y resolver si procede o no el cambio de nombre. Se debe

remitir al tribunal porque un principio de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de

litis.



## CAPÍTULO III



### 3. Cambio de nombre para evadir a la justicia en Guatemala

El nombre es un interés jurídicamente protegido, porque no sólo cumple con las finalidades personales del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

Pueden darse apellidos múltiples o compuestos, que deriven del cruce de dos o más familias. La homonimia es el caso de quien lleva un apellido igual al de otro y se valga de tal apellido, no como medio para la propia individualización, sino como medio para traer confusión entre firmas.



### **3.1. La transmisión del nombre**

Los nombres patronímicos se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, al momento de nacer o posteriormente al ser reconocidos. El apellido se adquiere solamente a título original, es decir por matrimonio, nacimiento, legitimación, reconocimiento, declaración judicial, paternidad o maternidad, adopción.

Todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial o notarial, en donde se justifica la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas.

El Artículo 4º del Código Civil establece: La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido.

Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba.



En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho Registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.

### **3.2. El nombre como fenómeno lingüístico**

Para hacer referencia a los aspectos importantes respecto al nombre, es necesario citar la obra del autor Ferdinand Saussure<sup>16</sup>, enumerando los parámetros desde el punto de vista de la sociolingüística, por lo que expone que el nombre propio es un fenómeno lingüístico que forma parte de las instituciones sociales más relevantes. Dado su uso amplio en todos los dominios de la vida humana, es objeto de estudio no solamente de la lingüística, la sociología, la psicología, la antropología, sino también de la etnología, la teología y el derecho.

En un principio la investigación onomástica se concentró en los estudios históricos y etimológicos, y consideró al nombre como un objeto lingüístico aislado del contexto jurídico.

El análisis de los datos se dirigía principalmente al reconocimiento de su origen lingüístico y su significado.

---

<sup>16</sup> SAUSSURE, Ferdinand. Curso Lingüística General. Argentina. Ed. Losada. Pág. 24

Recién a mediados del siglo pasado, se iniciaron estudios tendientes a desarrollar una perspectiva onomástica coherente, tanto sistemática como teóricamente.



Cabe destacar también el análisis del rol que desempeña el nombre en el campo de la antropología y como elemento mágico. Como parámetros para una investigación desde la perspectiva sociolingüística, pueden mencionarse los siguientes:

a) Género

Por convención el nombre se tomará del repertorio de nombres femeninos o masculinos. Existen pocos nombres neutros, es decir, que se apliquen tanto a seres femeninos como masculinos, y pocas inversiones, esto es, nombres femeninos aplicados a seres masculinos y viceversa.

b) Uso oficial

En el caso del nombre oficial, la selección no es ilimitada y, en general, el apellido corresponde al del padre y/o de la madre. En forma no oficial, se admite el uso de apodos o seudónimos.



c) **Uso familiar**

En el uso familiar se utilizan diminutivos o aumentativos, designaciones de cariño, entre otras, como expresiones de afecto y amor entre la familia.

d) **Medio urbano/rural**

Puede haber diferencias en los repertorios de nombres correspondientes a las áreas urbanas frente a los utilizados en las zonas rurales.

e) **Estrato social**

Diferencias según el estrato social al que el individuo pertenezca, también lo distinguirá el nombre.

f) **Edad Variación**

En los nombres a través del tiempo y las diferentes generaciones, los jóvenes adolescentes, desean llamarse en forma diferente.



g) Educación/cultura

Selección de nombres que provengan del mundo literario, mitológico, de la música y las artes plásticas, destacan en muchas ocasiones la personalidad del que lo porta.

h) Ideología

La expresión de una ideología política específica reflejada en la selección de nombres.

**3.3. Problemática registral respecto al nombre de las personas en el Registro Nacional de las Personas**

El primer problema jurídico, relativo a la identidad de la persona, es el derecho a no ser confundida con las demás. Siendo una realidad que la identidad y personalidad no son una misma cosa, la identidad es uno de los elementos de la personalidad, muy importante.

El dato de identidad de la persona está constituido por el apellido acompañado del nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos, por los que se describe, y por tanto se individualiza a la persona.



En el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, se imputan derechos y se determinan situaciones jurídicas en función del nombre.

Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias.

Cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, lo cual se manifiesta desde dos puntos de vista: En primer lugar, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado; en segundo lugar, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto.

El derecho al apellido de los padres impide que otra persona se atribuya la pertenencia a una familia, por el hecho de llevar su apellido similar. El apellido es una entidad reconocida por el ordenamiento jurídico, el cual, además de disponer que los sujetos pertenecientes a una determinada familia tienen derecho a llevar aquel apellido, establece que las violaciones de ese derecho, por parte de tercero, son perseguibles también civilmente. Existe un deber jurídico de llevar el propio apellido.



Guillermo Cabanellas define al nombre como: "Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás. | Fama, nombra-día, celebridad, reputación, crédito. | Poder o autoridad en virtud de los cuales se obra. | Apodo, alias. | COLECTIVO. El que designa a los socios de una compañía colectiva y a los no comanditarios de las sociedades en comandita. PROPIO. El que designa específicamente a una persona; como el nombre de pila entre los diferentes individuos de una familia."<sup>17</sup>

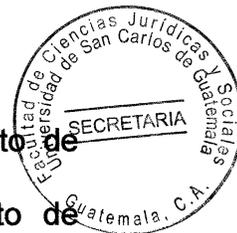
El nombre es la designación o denominación verbal (las denominaciones no verbales las estudian la iconología y la iconografía) que se le da a una persona, animal, cosa o concepto tangible o intangible, concreto o abstracto, para distinguirlo de otros. Como signo, en general es estudiado por la semiótica, y como signo en un entorno social, por la semiología.

La antroponimia u onomástica antropológica es la rama de la onomástica que estudia el origen y significado de los nombres propios de persona, incluyendo los apellidos.

Nombre es como se denomina, en Derecho, al nombre atribuido a la persona física, considerado uno de los Derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento, 1 y que integra el individuo durante toda a su existencia y, a

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Pág. 940



sí mismo después de su muerte, continúa identificándolo. Está compuesto de nombre, apellido y, en casos excepcionales, del apodo. Es un atributo de la personalidad.

El nombre en las personas naturales comprende

El nombre propio o Nombre de pila que es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo en la oficina del Registro Nacional de las personas antes Registro Civil, sirviendo para distinguirlo jurídicamente de los restantes hijos de los mismos padres (individualización).

Se le denominó como nombre de pila ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal.

El Nombre patronímico o apellido es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas, el nombre de la persona es el que se impone al nacido en la inscripción de nacimiento. La elección del nombre de pila se deja al libre arbitrio de los padres o de aquellas personas con potestad para imponerlo (Ej. Abuelos), aunque algunas culturas establecen reglas especiales que predeterminan el nombre de la persona.



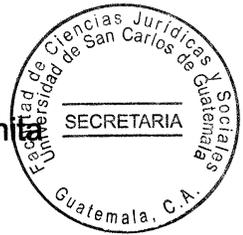
El nombre del individuo tiene las funciones de particularización o individualización por la cual apenas solo aquella persona pueda ser reconocida con aquel nombre, y de identificación donde el nombre tiene una atribución social que permite identificar, por un nombre, el individuo que posee garantías.

El nombre civil se presume constituido para toda la vida del individuo y, apóselo, como registro de su existencia. Por su importancia primordial, es objeto de varias garantías, como: Inmutabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, inestimabilidad, irrenunciabilidad y, finalmente, a intransmisibilidad.

#### **3.4. La dimensión de los nombres extranjeros o bien denominados nombres raros y el problema de su inscripción registral**

El uso de nombres extranjeros o bien de nombres denominados raros, constituye un problema para la niñez guatemalteca, puesto que los padres inscriben a sus hijos con nombres extravagantes que no van con su personalidad o conjugan idiomáticamente con su apellido.

Aunque a primera vista esto pudiera verse como una suerte de atentado contra la libertad de elegir un nombre para el hijo, lo cierto es que actualmente se encuentra



en franco ascenso la cantidad de personas que solicitan legalmente se les permite cambiar de nombre. La razón es el nombre raro ó extravagante.

Es difícil imaginar los problemas que puede tener en la escuela un chico con nombre poco usual o raro. Los nombres que en inglés podrían ser indistintamente nombres o apellidos, son utilizados en niños guatemaltecos, es de suponer que puede ser por influencia del cine y las series de televisión dentro de los cuales se encuentran algunos como: Maikel, Obrallan, Yedinson, Yhorman, Yilber, William, Lenyn, Jefferson, Charles, Brown, George, Emerson, Deivison, Johan, Jhaisen.

No obstante, lo anterior existe problema en la forma de escribir el nombre por la persona que fonéticamente lo pronuncia y la persona que escucha y realiza la inscripción, por ejemplo: Maicol, Maykol, Maikol; Byron, Bayron, Bairon; Jacqueline, Jacqueline, Jacqueline; Ester Esther; Geovany, Giovanni, Yovani.

Obviamente, si el nombre influye en la personalidad del que lo ostenta, al estar ligado con el apellido de los padres pueden resultar incómodos por ejemplo alguien llamado Donny Duvián Pérez Guamuch, Madonna Tzay Gómez, Emerson Liu López, Maykol Batz Cuc , Maikol Coyote Patal; Bayron Zic Chirix ; Madonna Josefa Baran Gómez; Geovanny Cihuil Chutá, entre muchos otros, podrían causar problema en la inscripción del mismo.



Los padres muchas veces cometen el error de inscribir el nacimiento de sus hijos con nombres raros o extravagantes, pero la persona que tiene que anotar el nacimiento, lo realiza como lo escucha o entiende su escritura, siendo una realidad que en muchos casos no se está de acuerdo en la forma en que se pronuncia el nombre y de la forma en que se inscribe el nacimiento.

En cualquier caso, leyendo estos ejemplos es obvio que el niño al tener conciencia de lo que sucede con su nombre propio, tendrá problemas en su personalidad, lo que le afectará en su desenvolvimiento, puesto que el nombre no concuerda o guarda relación con su personalidad, porte, físico, rasgos personales, etc.

La diversidad de caracteres en la población guatemalteca, así como el analfabetismo, conlleva a cometer o aceptar los errores al momento de la inscripción del nombre del niño recién nacido, es decir que, al realizarse la inscripción del nacimiento, se escribe el nombre propio del menor en la forma que lo entiende la persona que labora en el Registro Civil y no en la forma que lo quiere el padre o la madre que realiza la inscripción.

El derecho civil guatemalteco, establece y reconoce derechos para las personas nacidas en el territorio nacional, es decir que a partir del nacimiento y por el solo hecho de ser persona, le corresponde una identificación, que lo individualice de los demás, por lo que los padres de familia acuden al Registro Civil de la localidad

donde haya ocurrido el nacimiento para realizar la inscripción y asientan la partida con el nombre que los padres deseen darle al niño que haya nacido, o bien haya indicado el pariente que realiza la inscripción.



Los datos proporcionados por los padres o los parientes serán anotados en el Registro de Nacimientos. Al momento de quedar asentada la partida de nacimiento, queda plasmada en ella el nombre propio del niño y sus apellidos.

Resulta frecuente que el nombre no se haya inscrito en la forma y con las letras que conlleva el nombre propio, incurriendo en errores que no son reconocidos por el personal que asienta la partida, sino que atribuyen el error a los padres a quienes, en su momento, se le pone a la vista la inscripción respectiva y la misma es aceptada, sin tomar en cuenta el error para el futuro del niño.

Sin existir un reparo en cuanto al nombre propio con que se asentó la partida, lo que deviene en una problemática al momento de realizar trámites, estudios, relaciones sociales.

La obtención de documentos con un nombre que no es de su agrado o bien que hayan obtenido algunos documentos con el nombre que es de su agrado, pero diferente al de su partida de nacimiento, por lo que optan después por cambiar

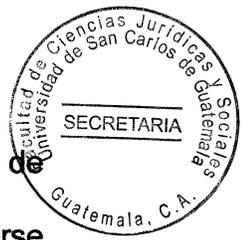
nombre a su hijo a través de diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial.



Tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 4º: La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil el que se compone de nombre propio y del apellido de sus padres...; asimismo el Artículo 6º del mismo texto legal establece: Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial.” No se han establecido los efectos jurídicos, económicos y sociales que afectarán al niño, cuando su personalidad se vea afectada por utilizar un nombre extravagante o que no concuerda con su apariencia física o descendencia, puesto que se le obliga a utilizar un nombre diferente, lo que conlleva realizar un cambio de nombre en un futuro, por los efectos negativos que sufre el niño.

### **3.5. La transcripción de los actos relativos a la condición del estado civil de las personas en los libros del extinto Registro Civil**

Fue la Iglesia católica en el último período de la Edad Media, la propulsora del sistema de inscripción en libros especiales, de los actos más importantes relativos a la condición del estado civil de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.



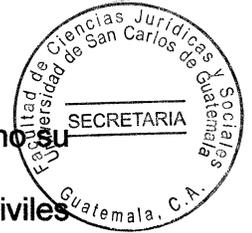
Esta tarea fue encomendada a los párrocos de las iglesias, y el evidente uso de estas inscripciones, dio origen a que las autoridades civiles decidieran hacerse partícipes de estos, dando plena fe a los libros parroquiales.

Como consecuencia de la participación de las autoridades civiles en este sistema de inscripción, el Estado creó como política, que las municipalidades estuvieran a cargo de los Registros Civiles, creando normas jurídicas que regularan las disposiciones del uso de libros especiales, los cuales debían tener ciertas formalidades y requisitos necesarios para su uso, estableciendo diferentes secciones que desarrollan su función, en libros por separado, dentro de los cuales se pueden enunciar los de matrimonio, nacimientos, divorcios, entre otros.

De todo acto de la vida humana, que produce consecuencias jurídicas, se debe obligatoriamente proceder a su inscripción en el Registro Civil de la localidad donde ocurra el mismo o bien debe remitirse y anotarse los mismos en los libros respectivos.

### **3.5.1. Importancia**

El desarrollo social a través de los siglos, trajo como consecuencia la necesidad de precisar con la mayor exactitud posible, la fecha de nacimiento de una persona,



a efecto de saberse si está o no sujeta a patria potestad, o si ha adquirido o no su plena capacidad jurídica por la mayoría de edad, tanto para los efectos civiles como para determinados efectos de orden público, tal como lo serían la obligatoriedad de prestar ciertos servicios y el transformarse en sujeto afecto al pago de ciertas contribuciones e impuestos.

Fue precisamente esa seguridad en orden a los numerosos casos que debían registrar, los cambios de estado civil de las personas, la que puso de manifiesto la importancia del registro de dichos actos y hechos que afectan al individuo, en forma tal que garantizara su exactitud y fácil accesibilidad para quienes desearan conocerlo.

El Registro Civil, es una dependencia administrativa, constituye una institución pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma. Es una institución garante de los actos y hechos de la vida de una persona en sus relaciones sociales y familiares que interesan o pueden interesar a la colectividad, al Estado o a terceros, con lo que se justifica su existencia. La seguridad del estado civil de las personas pone en evidencia la importancia del registro, para garantizar la exactitud y accesibilidad de la información, más aún en relación de los nacimientos que ocurrieron en el país, siendo de vital importancia el nombre con que se inscribió a la persona.



La importancia se valora por lo establecido en el Artículo 1 del Código Civil, que en su parte conducente establece: “La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido...”

El Artículo 4 del mismo texto legal preceptúa: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el registro civil, el que se compone del nombre de sus padres casados, o el de sus padres no casados que le hubieren reconocido...”

Los principios de certidumbre y seguridad jurídica se revelan en el orden personal, por la existencia del registro civil, que proporciona datos exactos y concretos de cuántos y quiénes son las personas que integran la población y demás dimensiones de la personalidad.

Todos los actos y hechos que afectan de una u otra forma el desenvolvimiento de la persona dentro de la sociedad y que producen cambios que legalmente se encuentran regulados, deben ser inscritos, según las formalidades y con los mecanismos internos creados para ello.



Las certificaciones extendidas por los registradores civiles son documentos **a los** que la ley les otorga valor probatorio pleno, por la fe pública de que está investido el Registrador. No se trata sólo de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones sino toda la serie de actos y hechos determinantes y modificativos del estado civil de las personas.

Toda la información relativa al estado civil de una persona se encuentra registrada en una misma oficina, siendo lo ideal que toda esta información se recopile en un mismo expediente, anotando al margen de cada partida toda la información inserta en los diferentes libros del Registro Civil.

Las certificaciones del Registro Civil de conformidad con la ley prueban el estado civil de las personas, por lo que los hechos y actos que sean de inscripción obligatoria y que les corresponden a las personas, se probarán única y exclusivamente con la emisión de éstas.

La problemática, en relación al nombre, se centraliza en la falta de conocimiento de tecnología y preparación académica de las personas que laboran en los Registros Civiles del Registro Nacional de las Personas, aunándose a este factor, el analfabetismo de muchos padres de familia, lo cual se evidencia en las inscripciones erróneas, no atribuibles en la mayoría de los casos a errores

humanos, sino a la falta de educación y preparación académica de la población guatemalteca.



Las inscripciones existentes en los libros de nacimientos de los Registros Civiles Municipales fueron trasladadas a los nuevos libros que lleva el Registro Nacional de las Personas, por medio de digitalización o transcripción, dependiendo el estado del libro físico en que éstas constan.

Las personas pueden corroborar la forma en que fue inscrito su nombre solicitando una certificación registral al Registro Nacional de las Personas, procediendo a realizar diligencias voluntarias de cambio de nombre cuando efectivamente éste no fue escrito correctamente en la inscripción.

En la actualidad, al solicitar una certificación registral, se ha suscitado la problemática que, si el traslado de la información fue por medio de transcripción, el error en la escritura de la inscripción del nombre propio no corresponda a un error de fondo sino de forma, perjudicando este error a la persona solicitante, quien puede que invierta tiempo y dinero en diligencias legales innecesarias.



### **3.6. Realidad respecto al cambio de nombre en Guatemala**

El nombre, con todos sus atributos, es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que la elección del nombre no corresponde hacerla a la persona que lo ostenta, al menos no originalmente. Resulta evidente, que es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo, por lo que cabe la posibilidad que ya una manera consciente la persona decida, por sí misma o a través de su representante legal (padres o tutor) realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite.

El cambio de nombre implica la adopción de un nombre distinto parcial o totalmente al que con anterioridad identificaba a la persona, y el reconocimiento con todos los efectos legales de uno nuevo. El cambio de nombre merece tomar en cuenta las implicaciones pertinentes al parentesco de las personas, por lo que se prevé en el Código Civil que la identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtienen, ni constituye prueba alguna de filiación.

El Código Civil establece en su Artículo 6 que la "identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de la filiación". Muchas mujeres creen que al quitarle el apellido paterno a



los hijos estos perderán derechos sobre los infantes, pero no es así, pues el apellido paterno siempre estará en la certificación de nacimiento original y los progenitores podrán reclamar derechos sobre los hijos. Lo que sucede es que se hace una negociación de palabra, pero en cualquier momento el hombre puede reclamar derechos. Eso sí, a sabiendas de que también deberá cumplir con las obligaciones.

Cada año miles de personas buscan cambiar su nombre. Solo entre enero del 2017 y mayo del 2019, ocho mil 99 personas han modificado su nombre o apellido, según cifras proporcionadas por el Renap.

Del total de casos, siete mil 915 se hicieron mediante modificaciones a la constancia de nacimiento, y el resto se efectuaron mediante cambios en el libro en los casos anteriores a la existencia del Renap.

Según reportes oficiales, retirar el apellido paterno es una de las principales razones por las cuales las personas realizan trámites de cambio de nombre. Otras causas son que las personas no están conformes con su nombre o, como han utilizado algún apodo, diminutivo o seudónimo, desean establecerlo como nombre.



Otra cosa común es que no les guste su nombre y buscan cambiarlo. Se presentan muchos casos donde la persona tiene un apellido con determinada descendencia étnica y desea modificarlo por otro.

¿Qué alcances tiene el cambio de nombre? En realidad, son muy pocos. En el caso de las personas que cambian nombre porque el de pila no les gusta, las implicaciones son estéticas, pues, aunque pueden cambiar sus documentos, la partida o certificación de nacimiento es la misma, y solo se hacen modificaciones en ella, lo que significa que el cambio de nombre no sirve para evadir responsabilidades civiles ni penales.

El Ministerio Público al momento de realizar una investigación de tipo penal pide informes de datos personales a instituciones como la Policía Nacional Civil, el Renap, entre otras”.

Por lo tanto, al momento de una investigación penal el MP está obligado a identificar plenamente a la persona con todas las modificaciones que pudiese tener su nombre, situación que desconoce la mayoría de los ciudadanos quienes piensan que es suficiente cambiar su nombre para evadir responsabilidades.

El cambio de nombre no quita derechos de padres hacia hijos y tampoco responsabilidades crediticias. Las modificaciones que puedan darse no servirán

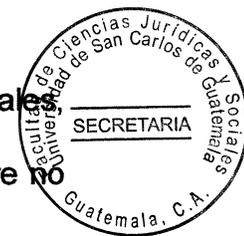
para esquivar el pago de deudas adquiridas con bancos u otras instituciones financieras.



Tampoco crean parentesco ni filiación alguna. En el 2019 se han publicado en el diario oficial mil 435 edictos de cambio de nombre. En el 2018 se publicaron cuatro mil 581, de acuerdo con datos del Diario de Centro América.

El cambio de nombre en Guatemala se encuentra dentro del campo de acción de la jurisdicción voluntaria, que significa que es un proceso en el que primigeniamente no existe controversia en el asunto, y en la que la actividad de los jueces se limita o se centra principalmente en certificar o investir de solemnidad los actos celebrados, gestionándose ante un Notario quien realizará el diligenciamiento del proceso ante sus oficinas; según el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El procedimiento para el Cambio de Nombre en Jurisdicción Voluntaria (es decir ante los oficios notariales) se iniciará en todos los casos a ruego, y que, de conformidad con la ley, el mismo debe ser totalmente voluntario y todas las partes a intervenir deberán estar de acuerdo con la diligencia y con el notario que desarrollará su actividad notarial, caso contrario el mismo debe inhibirse de conocer, tramitar o resolver el asunto.



El cambio de nombre no sirve para evadir responsabilidades civiles ni penales, tampoco le quita derechos ni responsabilidades. Una identificación de nombre no es lo mismo que un cambio de nombre. Si los nombres en los documentos no coinciden con el nombre legal, las personas tendrán dificultades para realizar trámites legales.

Para que los efectos del cambio de nombre realizado en la vía notarial sean absolutos, debe expedirse: certificación del Auto al Registro Civil respectivo, y así se realice la anotación en las inscripciones en que corresponda, esta certificación del Auto debe ir acompañada de su duplicado, original y fotocopia de la última publicación del edicto para que sea inscrito el nuevo nombre.

Si el trámite se inició en la vía judicial, se presentará certificación de la resolución emitida por el juzgado para su inscripción.

Es una realidad que el nombre de una persona puede eventualmente ser motivo de error en la forma como se consigne o se use en la práctica. Ante este hecho, es necesario que la legislación, el ordenamiento jurídico, prevé quién puede ser la persona directamente interesada o bien, eventualmente, lo que podrían hacer terceras personas interesadas en que se le identifique correcta y adecuadamente. La identificación de persona procede de realizarla cuando, por un motivo

voluntario, ha utilizado de manera incompleta su nombre o bien, en forma diferente a como se encuentra registrado.



### **3.7. Las dificultades de archivo de expedientes extrajudiciales**

En la actualidad el notario está autorizado para tramitar los procesos voluntarios extrajudiciales que la ley le permite diligenciar. Dentro de la tramitación tiene la facultad de recibir toda clase de pruebas que le sean presentadas por el requirente y utilizarlas para tener suficientes elementos de convicción al momento de resolver.

Conforme al Artículo 7 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenida en el Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive.

El problema deviene en que no existe un archivo formal por medio del cual se puedan identificar plenamente los procesos voluntarios extrajudiciales, dejando que los expedientes sean colocados en anaqueles sin tener una distinción para identificarlos al momento de ser requeridos.



La búsqueda de los expedientes puede llevar varios días o meses, pues esta actividad se ha descuidado en virtud que muchos notarios no entregan al Archivo General de Protocolos los mismos, quedando en su poder los referidos expedientes.

Se crea una serie de equivocaciones, porque en muchas oportunidades la persona interesada, comparece a examinar un expediente y no es ubicado, en virtud que no ha sido remitido por el notario, y de esa cuenta la búsqueda puede tardar meses para después informar al interesado que el mismo no se encuentra en poder del archivo porque el notario no lo remitió.

Tampoco existe obligación de remitir un aviso previo de que, ante los oficios notariales, se diligencia el cambio de nombre de una persona, lo cual hace aún más difícil la búsqueda de los expedientes.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público, el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales y para el Registro Civil que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas. El cambio de nombre no quita obligaciones de la persona; ni derechos de padres hacia hijos y tampoco responsabilidades crediticias. Las modificaciones que puedan darse no servirán para esquivar el pago de deudas adquiridas con bancos u otras instituciones financieras. Tampoco crean parentesco ni filiación alguna. En el 2019 se han publicado en el diario oficial mil 435 edictos de cambio de nombre. En el 2018 se publicaron cuatro mil 581, de acuerdo con datos del Diario de Centro América. El cambio de nombre en Guatemala se encuentra dentro del campo de acción de la jurisdicción voluntaria, que significa que es un proceso en el que primigeniamente no existe controversia en el asunto, y en la que la actividad de los jueces se limita o se centra principalmente en certificar o investir de solemnidad los actos celebrados, gestionándose ante un notario quien realizará el diligenciamiento del proceso ante sus oficinas; según el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil. En muchas ocasiones se ha intentado utilizar el cambio de nombre para evadir la justicia; puesto que, a simple vista podrían pasar desapercibidos, cuando no existe una oposición de parte de autoridades judiciales, para que se continúe con dicho trámite; asimismo, porque únicamente los datos se detallan en las certificaciones. los notarios deben explicar a sus clientes de los alcances y límites legales del trámite de cambio de nombre.



## BIBLIOGRAFÍA



ALLOCATI, Amadeo. **Derecho colectivo laboral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones de Palma, 1973

AGUIRRE GODOY, Mario. **El notario y la jurisdicción voluntaria, Publicación No. 4 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. (s.e.)**. Guatemala, 1971.

ARGENTINO I., Neri **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**, Editorial De palma, Argentina, 1980.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.) Guatemala, 1980.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.

COUTURE, Eduardo. **Los fundamentos del derecho procesal civil y mercantil**. Editorial Porrúa S. A. México 1976.

GARCÍA GARCÍA, Manolo. **La necesidad del reglamento del registro civil**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.e.). Guatemala, 1985.

GONZÁLEZ, Carlos Emerito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La ley, 1971.

JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Barcelona, España: Ed. Universidad de Navarra S.A., 1976

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Ed. De Palma, Argentina. 1995.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial.**  
Editorial C. & J., Guatemala. 2000.



OSSORIO, Manuel; **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Ed.  
Porrúa, México, 1978.

SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **Jurisdicción voluntaria en sede notarial.** XII  
encuentro americano del Notariado Latino. (s.e.). Guatemala, 1986.

SAUSSURE, Ferdinand. **Curso Lingüística General.** Editorial Losada. Argentina.  
1990.

#### **Legislacion:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.

**Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción  
voluntaria,** Decreto Número 54-77 del Congreso de la República.